



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00152. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Doctora Nathalia Andrea Vásquez Laguna, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019105823, con T.P. No. 331459 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Deberá aclarar la calidad en la que se demanda a la empresa PROMOTORA COUNTRY S.A.S.
2. En el acápite de hechos de la demanda, se observan varios supuestos facticos, y el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada, requerimiento legal del que se aparta la parte demandante al relacionar varios hechos en un solo numeral, al igual que se observan transcripciones de pruebas o normas en algunos de dichos hechos. Deberá corregir lo siguiente:

Hecho primero: acumula 2 hechos

Hecho segundo: se relaciona más de un hecho

Hecho tercero: se relacionan varios hechos

Hecho sexto: existe más de un hecho, además en el párrafo segundo no es un hecho o al menos no está redactado en forma de hecho sino como una apreciación del actor.

Hecho séptimo: no está redactado como hecho, sino como una apreciación del actor.

Hecho octavo: no está redactado como hecho sino como una apreciación subjetiva

Hecho noveno: contiene varios hechos, además en caso que se quieran relacionar pruebas deberá hacerse en el acápite correspondiente, si las mismas corresponden a hechos acaecidos deberán enumerarse y relacionarse como tales.

Hecho décimo: absténgase de realizar apreciaciones subjetivas y transcribir normas o documentos in extenso

3. La apoderada judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada o al menos no diferencia entre razones y fundamentos de derecho, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener "(...) *Los fundamentos y razones de derecho*".

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por el apoderado, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

4. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, aclarar la pretensión 4.
5. Absténgase de pegar imágenes en el cuerpo de la demanda, las pruebas documentales deben relacionarse en el acápite de pruebas y anexarse junto con el escrito de la demanda.
6. No se observan las pruebas enlistada en el numeral 7, deberá aportarla junto con el escrito de subsanación.
7. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y hoy contenido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 101** publicado hoy
29/07/2022

La secretaria, MDG